

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-89/2024

PARTE ACTORA:

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRATURA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y MONTSERRAT DELGADO BOLAÑOS

Ciudad de México, a 7 (siete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio dada la **irreparabilidad** de los efectos jurídicos que se pretende.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo CG/AC/AC-0033/2024. El 30 (treinta) de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC/AC-0033/2024, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

SCM-JRC-89/2024

estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), en Puebla.

- 2. Recurso de apelación local. El 21 (veintiuno) de mayo, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del acuerdo previamente referido, particularmente en contra del registro de la candidatura de Teodoro Aguilar Hernández a la presidencia municipal de San Salvador El Verde, postulado por el Partido Verde Ecologista de México²; el cual fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³ bajo el número de expediente TEEP-A-052/2024.
- **3. Acto impugnado.** El 28 (veintiocho) de mayo, el Tribunal Local emitió la resolución en el recurso de apelación TEEP-A-052/2024, que desechó el medio de impugnación por extemporaneidad de la demanda y falta de legitimación de la parte actora.
- **4. Demanda.** En contra de la referida resolución, el 2 (dos) de junio, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local.
- **5. Recepción en la Sala Regional y turno.** El 3 (tres) de junio, se recibieron en esta sala las constancias respectivas con las que se integró el expediente **SCM-JRC-89/2024** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su momento recibió el juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

2

² En adelante PVEM.

³ En adelante Tribunal Local.



Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por un partido político con la finalidad de controvertir la decisión del Tribunal Local relacionada con la candidatura de Teodoro Aguilar Hernández a la presidencia municipal de San Salvador el Verde, Puebla, postulado por el PVEM. Lo que tiene fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166-III.b), 173.1 y 176.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴: artículos 79.1, 80.1, y 83.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica ni materialmente posible, lo que genera la irreparabilidad de este juicio.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 93.1-b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin -entre otros- reparar la violación constitucional que se haya cometido.

-

⁴ En adelante Ley de Medios.

SCM-JRC-89/2024

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Local emitida en el recurso de apelación TEEP-A-052/2024, que desechó su medio de impugnación por extemporaneidad de la demanda y falta de legitimación de la parte actora.

En ese recurso de apelación, la parte actora controvirtió el acuerdo el acuerdo CG/AC/AC-0033/2024, mediante el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó, entre otros, el registro de la candidatura de Teodoro Aguilar Hernández a la presidencia municipal de San Salvador el Verde, Puebla, postulado por el PVEM, argumentando - esencialmente- que era inelegible por participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas de diversos partidos políticos.

No obstante, dadas las circunstancias, **esta Sala Regional no podría** -como fin último- revocar la candidatura referida, dado que **la jornada electoral ya transcurrió**.

Por lo que, aun de resultar fundada la pretensión de la parte actora en el sentido de que indebidamente se desechó su medio de impugnación, lo cierto es que atendiendo a su pretensión inicial en esta cadena impugnativa en el sentido de revocar la candidatura, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para el puesto de elección que comprende la presidencia municipal -electa por el principio de mayoría relativa-, así como también la propia etapa de la jornada electoral, dichas



etapas adquirieron firmeza y definitividad, por lo que no podría alcanzar su pretensión.

De modo que es evidente que actualmente, a la fecha, se han consumado de modo irreparable dichas etapas y, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara la irregularidad de la sentencia impugnada, así como -en su caso- la irregularidad del acuerdo controvertido ante el Tribunal Local, ya no es material ni jurídicamente posible restituir a la parte actora en los derechos que estima vulnerados.

Aunado a ello, debe señalarse que la autoridad responsable emitió el acto controvertido el 28 (veintiocho) de mayo y recibió la demanda de la parte actora el 2 (dos) de junio siguiente, sin embargo, la demanda -y anexos- fueron recibidos en esta sala a las 12:44 (doce horas con cuarenta y cuatro minutos) del 3 (tres) de junio, esto es posterior a la jornada electoral.

En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por la parte actora en su demanda, en tanto que, como se explicó, esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada, toda vez que la etapa de la jornada electoral ha concluido.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO** ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA **IRREPARABILIDAD PRETENDIDAS** LA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR **ESTADO** DE (LEGISLACION DEL **TAMAULIPAS** SIMILARES) 5 y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS

-

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁶.

Dado que la pretensión de la parte actora se ha tornado irreparable, la demanda del juicio debe ser **desechada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9.3, y 84.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.